

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 3/2019**

Medidas cautelares No. 115-19
Oswaldo García Palomo y otros respecto de Venezuela
19 de febrero de 2019

I. INTRODUCCIÓN

1. El 3 de febrero de 2019, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por la señora Tamara Suju, Directora Ejecutiva del Observatorio de Derechos Humanos, Instituto CASLA (“la solicitante”), instando a la Comisión que requiera a la República Bolivariana de Venezuela (“el Estado” o “Venezuela”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos de Oswaldo García Palomo, José Romel Acevedo Montañez, Alberto José Salazar Cabañas, Miguel Ambrosio Palacio Salcedo y José Labichela Barrios. Según la solicitud, los propuestos beneficiarios se encontrarían detenidos en la Dirección General de Contra Inteligencia Militar (DGCIM) donde sus derechos a la vida e integridad personal se encontrarían en riesgo.

2. La Comisión solicitó información al Estado, conforme el artículo 25.5 del Reglamento, el 8 de febrero de 2019. El 15 de febrero de 2019 se recibió una solicitud de prórroga por parte del Estado.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho de la solicitante, la Comisión considera, desde el estándar *prima facie* aplicable, que los propuestos beneficiarios se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos enfrentan un riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, con base en el Artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicita al Estado de Venezuela que adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la salud, vida e integridad personal de Oswaldo García Palomo, José Romel Acevedo Montañez, Alberto José Salazar Cabañas, Miguel Ambrosio Palacio Salcedo y José Labichela Barrios. En particular, tanto asegurando que sus agentes respeten los derechos de los beneficiarios, como, garantizando que tengan acceso a una atención médica adecuada, atendiendo a su condición de salud y las recomendaciones de los especialistas correspondientes.

II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS DE LAS PARTES

a. Información aportada por los solicitantes

4. La solicitante indicó que los propuestos beneficiarios, Oswaldo Valentín García Palomo y Romel Acevedo Montañez, quienes serían coroneles; Alberto José Salazar Cabañas, Miguel Ambrosio Palacio Salcedo, quienes serían respectivamente, Primer Teniente y Sargento, así como el ciudadano Antonio José Labichela Barrios, habrían sido detenidos y se encontrarían privados de la libertad en la sede de la DGCIM.

5. La solicitante señaló que los señores Palomo y Montañez, junto con el señor Labichela, fueron detenidos y llevados a un lugar montañoso, donde presuntamente fueron desnudados, siendo “lanzados” varias veces por un barranco, sufriendo múltiples heridas. Una vez en la sede de la DGCIM habrían sido encapuchados y golpeados. Según la solicitante, estos hechos habrían sido denunciados el 5 de febrero

de 2019, en la audiencia de presentación que se llevó a cabo ante el Tribunal 1 de Control Militar de Caracas, con competencia en delitos vinculados al terrorismo.

6. Tanto el Oswaldo García Palomo como José Romel Acevedo Montañez, habrían presentado escoriaciones graves y profundas en ambas muñecas, producto de las esposas y de los golpes que habrían recibido. También, el propuesto beneficiario tendría pérdida de sensibilidad en los dedos y hematomas en el Tórax. De acuerdo con la solicitante, a los propuestos beneficiarios les habrían inyectado alguna sustancia y habrían sido grabado tratando de obligarles a decir nombres de dos líderes de oposición venezolana y un presidente latinoamericano, para tratar de involucrarlo en un supuesto “magnicidio continuado”.

7. Por su parte, el señor Antonio José Labichela quien sería civil, habría sido presentado ante un Tribunal Militar. La solicitante alega que tendría la rodilla izquierda dislocada, le habrían sacado la rótula a golpes, y tendría la pierna muy hinchada y ennegrecida, presentando hematomas en tórax y escoriaciones en muñecas, presuntamente como resultado de un colgamiento. La solicitante expresó su temor porque la pierna del propuesto beneficiario pudiera sufrir gangrena.

8. El señor Miguel Ambrosio Palacio Salcedo tendría escoriaciones en el pie izquierdo e inflamación en una uña del dedo que presuntamente fue golpeada con un martillo. La solicitante alega que tendría igualmente escoriaciones en la muñeca, producto de colgamiento, así como en la nariz y una costilla fracturada.

9. Finalmente, el señor Alberto José Cabañas, tendría pérdida de la visión del ojo izquierdo y hundimiento, debido a un fuerte golpe que habría recibido. La solicitante indicó que también tendría una costilla fracturada, un labio roto, así como escoriaciones en las muñecas por haber sido colgado de las manos por las esposas. Agregó que tendría cortadas entre los dedos de los pies presuntamente realizados con una navaja.

10. La solicitante alegó que los cinco propuestos beneficiarios tienen un estado de salud grave. Asimismo, indicó que estarían en espera de ser trasladados a donde el Tribunal ha ordenado como centro final de reclusión, que son la sede del SEBIN y la Cárcel Militar de Ramo Verde.

11. El 7 de febrero de 2019 la solicitante aportó información adicional indicando que en televisión se habría acusado al señor García Palomo, de supuestamente orquestar un nuevo golpe militar, difundiendo un video del propuesto beneficiario. Al respecto, la solicitante recordó que los propuestos beneficiarios presuntamente indicaron que fueron torturados e inyectados con sustancias.

b. Información aportada por el Estado

12. El 15 de febrero de 2019, el Estado solicitó a la Comisión una prórroga en vista de la necesidad de recolectar la información solicitada con las instituciones competentes y las actividades realizadas en el marco del período de sesiones de la CIDH en las cuales se encontraba participando la representación del Estado.

III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

13. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el

artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

14. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

15. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. Sin embargo, se requiere un mínimo de detalle e información que permitan apreciar *prima facie* una situación de extrema gravedad y urgencia¹.

16. Asimismo, como un aspecto preliminar, la Comisión considera pertinente aclarar que no le corresponde pronunciarse sobre la probable responsabilidad penal de los propuestos beneficiarios por los hechos que se les imputan, y tampoco está llamada a determinar en esta oportunidad si se han producido violaciones al debido proceso en el marco de las causas seguidas en su contra. El análisis que la Comisión efectúa a continuación se relaciona exclusivamente con los requisitos de gravedad, urgencia y riesgo de daño irreparable establecidos en el artículo 25 de su Reglamento, los cuales pueden resolverse sin entrar en determinaciones de fondo.

¹ Ver al respecto, Corte IDH. Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua. Ampliación de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de agosto de 2018, considerando 13; Corte IDH, *Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA*. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/febem_se_03.pdf

17. Al momento de valorar la presente solicitud, la Comisión toma especialmente en cuenta que, en relación con las personas que han sido privadas de su libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante en tanto las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia². Ello se presenta como resultado de la relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones, y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas esenciales para el desarrollo de una vida digna³.

18. En relación con el requisito de gravedad, la Comisión observa que la solicitante ha alegado que los propuestos beneficiarios a partir de su detención han sido objeto de una serie de presuntas torturas y maltratos. Tales eventos incluyen golpes, así como colgamiento de los propuestos beneficiarios de sus muñecas mientras estarían esposados, y el presunto suministro de sustancias a través de inyecciones. Como resultado de los golpes sufridos, los propuestos beneficiarios tendrían lesiones que representan seriedad, presuntamente sin recibir tratamiento médico. En relación con este aspecto, según la información disponible en medios, la esposa del señor José Labichela Barrios, informó que recientemente habría sido trasladado a un hospital militar, encontrándose en un estado crítico y en peligro de perder su pierna, que presuntamente estaría infectada, sin tener acceso a especialistas⁴. Según la solicitante, varios de los eventos de riesgo descritos, habrían sido denunciados en la audiencia llevó a cabo ante el Tribunal 1 de Control Militar de Caracas, siendo de conocimiento del Estado su situación.

19. La Comisión observa que tras solicitar información al Estado de Venezuela en relación con las condiciones de detención y estado de salud de los propuestos beneficiarios, si bien solicitó una prórroga, no se cuenta al momento con información que contraste las alegaciones realizadas por la solicitante. Esta situación impide a la Comisión contar con las observaciones del Estado respecto de la situación de riesgo alegada y constatar la situación en que se encuentran los derechos de los propuestos beneficiarios. Asimismo, la falta de mayor información es especialmente preocupante teniendo en cuenta que los serios eventos de riesgo que habrían afrontado los propuestos beneficiarios han sido directamente imputados por la solicitante a agentes del Estado de Venezuela, quienes tendrían su control y custodia.

20. En estas circunstancias, desde el parámetro *prima facie* aplicable al mecanismo de medidas cautelares, la Comisión concluye que se halla suficientemente establecida la existencia de una situación de grave riesgo para los derechos a la vida, integridad personal y salud de los propuestos beneficiarios.

21. Respecto al requisito de urgencia, a la luz del análisis previamente realizado, la Comisión considera que los propuestos beneficiarios podrían verse expuestos a una posibilidad latente de ser sometidos a actos de agresión y que requieren la adopción de medidas inmediatas para salvaguardar sus derechos, incluyendo la provisión de un tratamiento médico adecuado.

² Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 188. Asimismo, véase: CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, 31 de diciembre 2011, párr. 49

³ CIDH, Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, 31 de diciembre de 2011, párr. 49 y ss.

⁴ La declaración en referencia se encuentra disponible en: https://twitter.com/TAMARA_SUJU/status/1097147983701962753

22. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión considera que se encuentra cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida, integridad personal y salud constituye la máxima situación de irreparabilidad.

IV. BENEFICIARIOS

23. La Comisión declara que el beneficiario de la presente medida cautelar a los señores Oswaldo García Palomo, José Romel Acevedo Montañez, Alberto José Salazar Cabañas, Miguel Ambrosio Palacio Salcedo y José Labichela Barrios quienes se encuentran debidamente identificados en este procedimiento.

V. DECISIÓN

24. La Comisión considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Estado de Venezuela que adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad persona y salud de Oswaldo García Palomo, José Romel Acevedo Montañez, Alberto José Salazar Cabañas, Miguel Ambrosio Palacio Salcedo y José Labichela Barrios. En particular, tanto asegurando que sus agentes respeten los derechos de los beneficiarios, como garantizando que tengan acceso a una atención médica adecuada, atendiendo a su condición de salud y las recomendaciones de los especialistas correspondientes.

25. La Comisión solicita al Estado de Venezuela que informe, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica. La Comisión valorará oportunamente la información que sea aportada por el Estado para decidir sobre el mantenimiento de la presente medida cautelar.

26. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y otros instrumentos aplicables.

27. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución al Estado de Venezuela y a los solicitantes.

28. Aprobado el 19 de febrero de 2019 por: Esmeralda Arosemena de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Margarete May Macaulay; Francisco José Eguiguren Praeli; y Flávia Piovesan, miembros de la CIDH.

Paulo Abrão
Secretario Ejecutivo